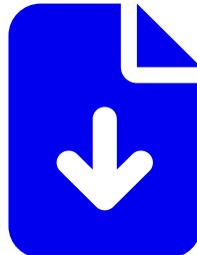
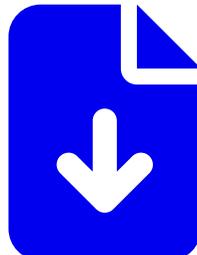


Reporte por tipo de providencias

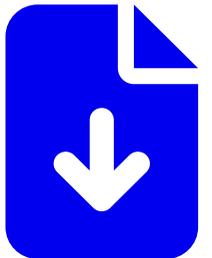
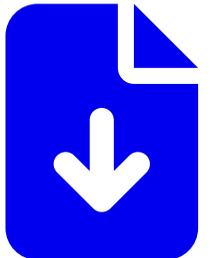
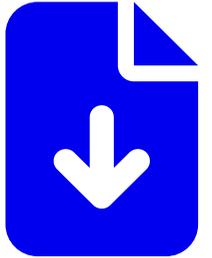
Fechas:30/06/2023 y 30/06/2023

Filtros por despacho seleccionado:Juzgado Administrativo 007 Oralidad

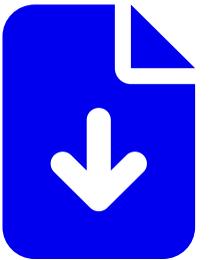
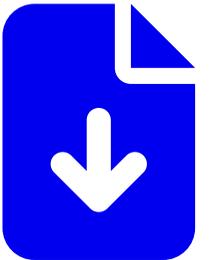
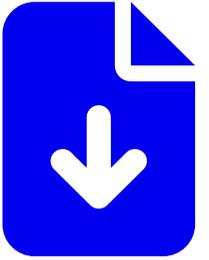
Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar/ver
<input checked="" type="checkbox"/>	1	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00118-00	CAROLINA MARQUEZ GUTIERREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto admite demanda		5		<input type="text"/>			 
<input checked="" type="checkbox"/>	2	21/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00133-00	LUIS ENRIQUE PINTO VIDAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto admite demanda		2		<input type="text"/>			 

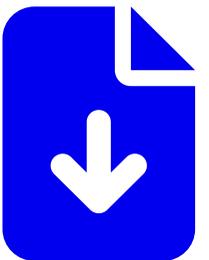
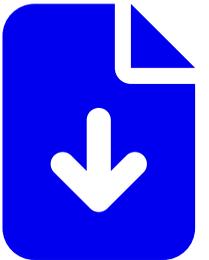
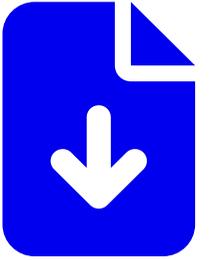
<input type="checkbox"/>	3	30/06/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00331-00	GENIDES MONTENEGRO RANGEL	Acciones de Tutela	30/06/2023	Auto Admite y Avoca Tutela	2	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	4	09/06/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00138-00	CARLOS SANTIAGO HERNANDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto de Cúmplase	1	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	5	07/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00284-00	RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>



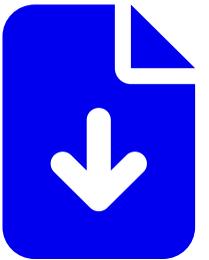
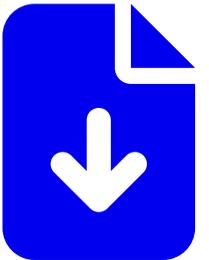
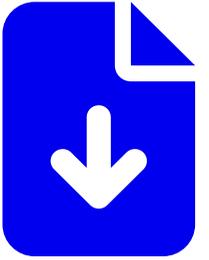
<input checked="" type="checkbox"/>	6	30/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00542-00	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	7	31/01/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00025-00	DAVID BUENO GONZALEZ	Acción de Reparación Directa	30/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	8	02/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00487-00	SOFIA ESCOBAR MARTINEZ	Acción de Reparación Directa	30/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	8	<input type="text"/>



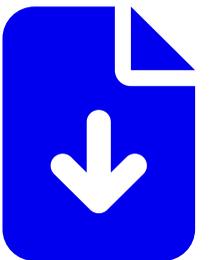
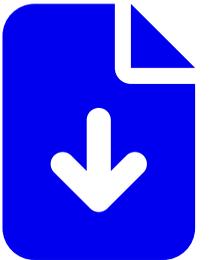
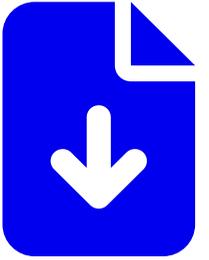
<input checked="" type="checkbox"/>	9	01/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00379-00	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	Acciones Populares	30/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	10	08/03/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-006-2022-00075-00	CARMEN SOFIA CALDERON CARRANZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto Interlocutorio	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	11	28/01/2019	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-006-2019-00030-00	HERMES RAFAEL OTALVAREZ CORZO	Acción de Reparación Directa	30/06/2023	Auto Interlocutorio	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	12	25/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-006-2023-00170-00	EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.M.S	Acción de Nulidad	30/06/2023	Auto Niega Impedimento	4	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	13	01/04/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-006-2022-00119-00	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto Niega Impedimento	4	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	14	13/02/2014	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-006-2014-00034-00	GEORGINA FUENTES DE DE LA HOZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto Niega Impedimento	4	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	15	23/09/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-006-2021-00245-00	LILIANA LOREN GUERRA CAMARGO Y OTROS	Acción de Reparación Directa	30/06/2023	Auto Niega Impedimento	4	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	16	10/02/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-006-2022-00022-00	OLGA REGINA COTES CALDERON	Acción de Reparación Directa	30/06/2023	Auto Niega Impedimento	4	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	17	03/09/2020	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2020-00147-00	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/06/2023	Auto que Avoca Conocimiento	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	18	12/05/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00141-00	LEONARDO JOSE QUIROZ CAMPO	Acción de Reparación Directa	30/06/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	2	<input type="text"/>
-------------------------------------	----	------------	------------------------	---	----------------------------	------------------------------	------------	---------------------------------	---	----------------------

<input checked="" type="checkbox"/>	19	17/12/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00331-00	MIGUEL ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ	Acción de Reparación Directa	30/06/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	2	<input type="text"/>
-------------------------------------	----	------------	------------------------	---	----------------------------------	------------------------------	------------	---	---	----------------------

Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho

Seleccionar todos

Se registró la fijación en estado en 17 procesos.

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA FUENTES DE LA HOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00034-00

I. ASUNTO

El medio de control de la referencia procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por impedimento declarado por el titular de dicho Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su hermana BETTY LILIANA MARTÍNEZ PIMIENTA celebró contrato de prestación de servicios profesionales N.º 728-SGR de 2023 con el Municipio de Valledupar con el objeto de “brindar acompañamiento en los procesos de fiscalización que se adelantan en la Oficina de Rentas y Apoyar en los Procesos de la Oficina de Tesorería”.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación¹”. -Sic-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales de impedimento y el numeral 4 señala en forma taxativa:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, páginas. 231 y 232.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
-Se resalta por fuera del texto original-

Es Despacho procedió a verificar el expediente del epígrafe, encontrando que la parte actora pretende ejecutar la sentencia proferida el 18 de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con radicado 2014-00034.

Para este Despacho la circunstancia de que la hermana del Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar haya suscrito contrato de prestación de servicios con el municipio de Valledupar no afecta su imparcialidad para decidir el caso de marras. En efecto, revisado el objeto obligacional del contrato de prestación de servicios en comento, es claro que las tareas o labores que debe desarrollar la contratista no guardan ninguna relación con el hecho que legitima al municipio para comparecer como demandado en este proceso, en tanto ellas no inciden en aquello que impulsa el medio de control del epígrafe ni en el problema jurídico que debe decidirse en esta instancia.

Esta judicatura estima que no cualquier vínculo contractual de un pariente con el juzgador que remite la causa por impedimento puede afectar la imparcialidad de éste para enjuiciar el asunto, pues la configuración de la causal de impedimento que contempla la norma debe interpretarse en armonía con la finalidad y la naturaleza misma de la figura del impedimento, que no es otra distinta que separar válidamente al juez competente de analizar y decidir el asunto sometido a su prudente juicio por razones de falta de imparcialidad.

Así lo ha reiterado también la doctrina especializada en el tema al estudiar la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, misma que funda el impedimento en el caso particular:

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdadera excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir su actor, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivada por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resulta inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga un contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso, o sea representante legal

o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con ese tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén sus parientes, sí habrá impedimento, pero hacerlo en forma genérica como lo expresa la norma es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento²”. -Sic-.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que la motivación que impulsó al juez que remite la causa para declararse impedido realmente no va acorde con la teleología de esa figura procesal, en tanto de ella no se observa que realmente exista un motivo serio y contundente que afecte la objetividad e imparcialidad del operador judicial para decidir la causa sometida a debate, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación contractual que une a su pariente con la entidad demandada no guarda absolutamente ninguna relación con lo que se discute en el proceso.

De igual manera, se colige del objeto del contrato aludido que la pariente del juez que se declara impedido no tiene poder decisorio sobre asuntos de relevancia relacionados con el objeto del proceso judicial del epígrafe, pues fue contratada para *brindar acompañamiento* a procesos de fiscalización de la oficina de rentas del ente territorial y *apoyar en los procesos* que cursan en la oficina de tesorería. En modo alguno estas labores de acompañamiento constituyen un poder decisorio que incida en el asunto debatido en el proceso, y por ende el vínculo contractual aludido puede generar una subjetividad suficiente para cuestionar la imparcialidad del juez.

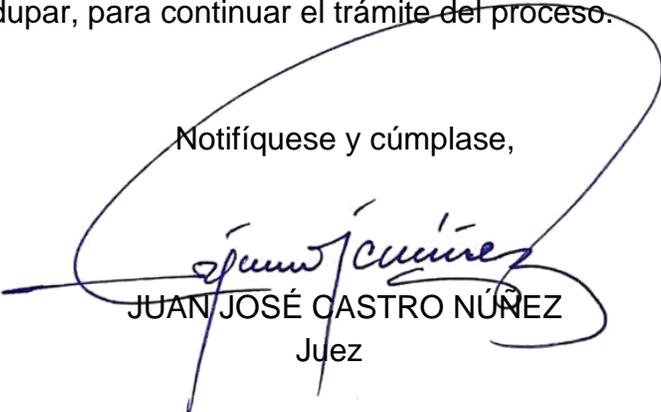
En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

² Firmado Por: PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho procesal administrativo*, Ediciones Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2021, páginas 949.

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3739f4e013c6a635c64b01336e7f35f8f4a7eca5c2a925cf8be956ec9e12e8**

Documento generado en 30/06/2023 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES RAFAEL OTALVAREZ CORSO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00030-00

I. ASUNTO

El medio de control de la referencia procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar para resolver impedimento declarado por el titular de dicho Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones registradas en el expediente electrónico encuentra este Despacho en el índice 37 que mediante auto adiado 15 de junio de 2023 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar concedió el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023.

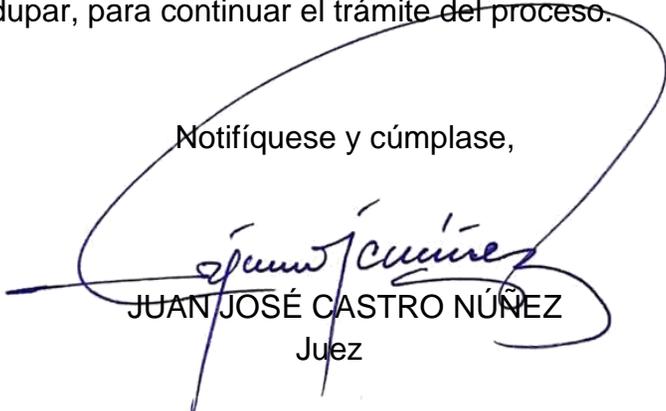
Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que se tramite por la secretaría de ese Despacho el recurso concedido, en tanto la declaración de impedimento no interfiere en la gestión que debe realizarse para dar trámite al recurso.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b49ebd7abcbed6458810476918c50ffd997dc0d3d9b2440f38c6effba34c34**

Documento generado en 30/06/2023 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: AUGUSTO MEDINA TARIFA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00147-00

Vista la nota secretarial visible en el índice 40 del expediente electrónico¹, se avoca conocimiento del asunto, retomando el proceso en la etapa probatoria² en virtud de lo cual se ordena a secretaría:

PRIMERO: Oficiar a la Fiscalía Doce Seccional de Valledupar -Unidad de Delitos contra la Administración Pública, para que remita copia digital del expediente número SPOA 200016008792201600014; toda vez que el link allegado mediante el oficio N.º 20510-01-02-12-227 de 20 de agosto de 2021 es ilegible y no pueden visualizarse los documentos que se aportaron a través del mismo. Concédasele el término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre para dar respuesta al requerimiento.

SEGUNDO: Oficiar a Colpensiones para que remita con destino a este proceso la historia clínica del señor Augusto Medina Tarifa donde se evidencien los nuevos exámenes médicos realizados al demandado de las patologías que dieron origen a la pensión; asimismo, las autorizaciones firmadas por el demandado a favor de Gestar Innovación para conocimiento y manipulación de la historia clínica.

Infórmesele a Colpensiones que el carácter reservado de esta información puesto de presente mediante el oficio 2021-9434805 adiado 25 de agosto de 2021 suscrito por la Directora de medicina laboral de la entidad es inoponible a este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

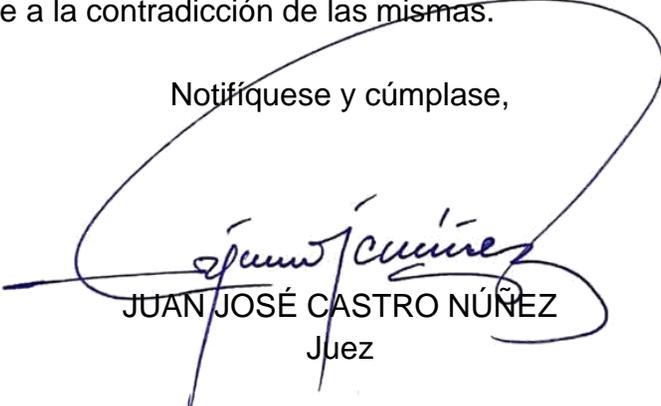
Concédasele el término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre para dar respuesta al requerimiento.

¹ Mediante la cual se le dio cumplimiento a lo ordenado por auto del 6 de junio de 2023

² Pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 12 de agosto de 2021

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta decisión, y adjuntadas las pruebas que en esta oportunidad se reiteran, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente a la contradicción de las mismas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0043fd3f3ca03c2037953b6a32d357857fc78deb8ffbe81d406b2390e36da0cb**

Documento generado en 30/06/2023 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

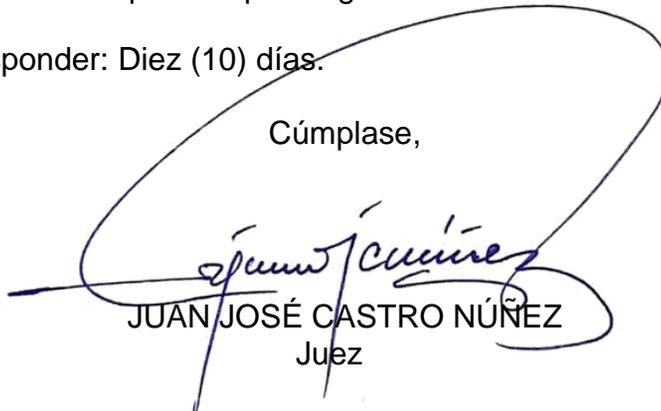
Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DEL TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00138-00

Por Secretaría remitir el medio de control de la referencia a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que efectúe la revisión de la liquidación de los conceptos que se cobran ejecutivamente y que fueron reconocidos en la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2021-00138. En caso de proferir una nueva liquidación de dichos valores por favor anexarla a la respuesta que se genere.

Termino para responder: Diez (10) días.

Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac171f68c7477319f74ff6ccbc4f6bb69e37472e539a6dd0574f5a640846709**

Documento generado en 30/06/2023 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-59

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA LOREN GUERRA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - INSTITUCIÓN
EDUCATIVA LEONIDAS ACUÑA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00245-00

I. ASUNTO

El medio de control de la referencia procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por impedimento declarado por el titular de dicho Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su hermana BETTY LILIANA MARTÍNEZ PIMIENTA celebró contrato de prestación de servicios profesionales N.º 728-SGR de 2023 con el Municipio de Valledupar con el objeto de *“brindar acompañamiento en los procesos de fiscalización que se adelantan en la Oficina de Rentas y Apoyar en los Procesos de la Oficina de Tesorería”*.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación¹”. -Sic-

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, páginas. 231 y 232.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales de impedimento y el numeral 4 señala en forma taxativa:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.
-Se resalta por fuera del texto original-

Para este Despacho la circunstancia de que la hermana del Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar haya suscrito contrato de prestación de servicios con el municipio de Valledupar no afecta su imparcialidad para decidir el caso de marras. En efecto, revisado el objeto obligacional del contrato de prestación de servicios en comento, es claro que las tareas o labores que debe desarrollar la contratista no guardan ninguna relación con el hecho que legitima al municipio para comparecer como demandado en este proceso, en tanto ellas no inciden en aquello que impulsa el medio de control del epígrafe ni en el problema jurídico que debe decidirse en esta instancia.

Esta judicatura estima que no cualquier vínculo contractual de un pariente con el juzgador que remite la causa por impedimento puede afectar la imparcialidad de éste para enjuiciar el asunto, pues la configuración de la causal de impedimento que contempla la norma debe interpretarse en armonía con la finalidad y la naturaleza misma de la figura del impedimento, que no es otra distinta que separar válidamente al juez competente de analizar y decidir el asunto sometido a su prudente juicio por razones de falta de imparcialidad.

Así lo ha reiterado también la doctrina especializada en el tema al estudiar la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, misma que funda el impedimento en el caso particular:

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdadera excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir su actor, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivada por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resulta inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga un contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso, o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin

importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con ese tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén sus parientes, sí habrá impedimento, pero hacerlo en forma genérica como lo expresa la norma es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento². -Sic-.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que la motivación que impulsó al juez que remite la causa para declararse impedido realmente no va acorde con la teleología de esa figura procesal, en tanto de ella no se observa que realmente exista un motivo serio y contundente que afecte la objetividad e imparcialidad del operador judicial para decidir la causa sometida a debate, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación contractual que une a su pariente con la entidad demandada no guarda absolutamente ninguna relación con lo que se discute en el proceso.

De igual manera, se colige del objeto del contrato aludido que la pariente del juez que se declara impedido no tiene poder decisorio sobre asuntos de relevancia relacionados con el objeto del proceso judicial del epígrafe, pues fue contratada para *brindar acompañamiento* a procesos de fiscalización de la oficina de rentas del ente territorial y *apoyar en los procesos* que cursan en la oficina de tesorería. En modo alguno estas labores de acompañamiento constituyen un poder decisorio que incida en el asunto debatido en el proceso, y por ende el vínculo contractual aludido puede generar una subjetividad suficiente para cuestionar la imparcialidad del juez.

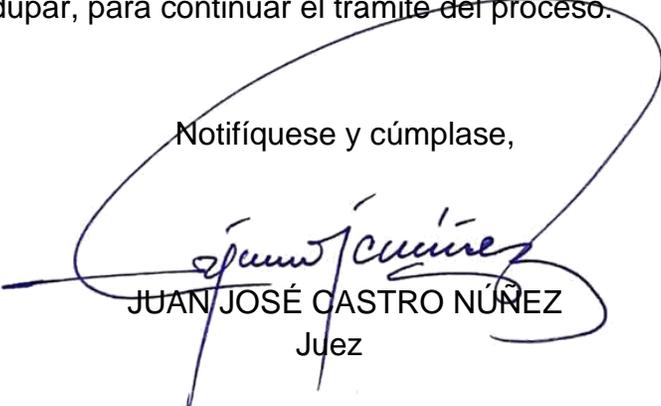
En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho procesal administrativo*, Ediciones Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2021, páginas 949.

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583cabaac05aaf3ec1994994abe200dbdfd23e371007a8c3803be3ad33639083**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00331-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Revisado el contenido del escrito de reforma, advierte el Despacho que esta cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, y en consecuencia, se admitirá y se ordenará imprimirle el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

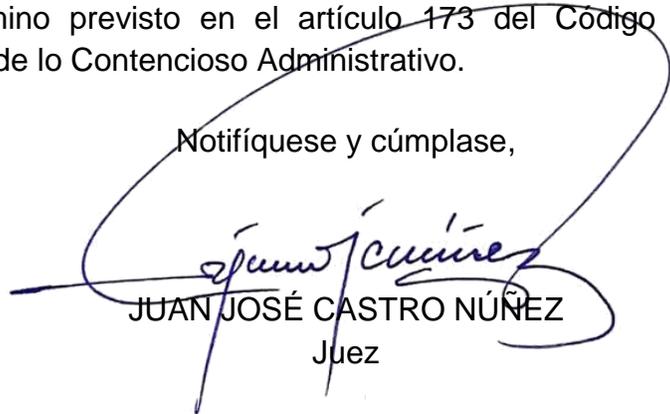
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4750e6287159909c5e17c191eb52fd324bca077a6d016ea2cf14c76894a8a**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA REGINA COTES CALDERON Y KELLY YANETH VALERA COTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00022-00

I. ASUNTO

El medio de control de la referencia procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por impedimento declarado por el titular de dicho Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su hermana BETTY LILIANA MARTÍNEZ PIMIENTA celebró contrato de prestación de servicios profesionales N.º 728-SGR de 2023 con el Municipio de Valledupar con el objeto de “brindar acompañamiento en los procesos de fiscalización que se adelantan en la Oficina de Rentas y Apoyar en los Procesos de la Oficina de Tesorería”.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación¹”. -Sic-.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales de impedimento y el numeral 4 señala en forma taxativa:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, páginas. 231 y 232.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.
-Se resalta por fuera del texto original-

Para este Despacho la circunstancia de que la hermana del Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar haya suscrito contrato de prestación de servicios con el municipio de Valledupar no afecta su imparcialidad para decidir el caso de marras. En efecto, revisado el objeto obligacional del contrato de prestación de servicios en comento, es claro que las tareas o labores que debe desarrollar la contratista no guardan ninguna relación con el hecho que legitima al municipio para comparecer como demandado en este proceso, en tanto ellas no inciden en aquello que impulsa el medio de control del epígrafe ni en el problema jurídico que debe decidirse en esta instancia.

Esta judicatura estima que no cualquier vínculo contractual de un pariente con el juzgador que remite la causa por impedimento puede afectar la imparcialidad de éste para enjuiciar el asunto, pues la configuración de la causal de impedimento que contempla la norma debe interpretarse en armonía con la finalidad y la naturaleza misma de la figura del impedimento, que no es otra distinta que separar válidamente al juez competente de analizar y decidir el asunto sometido a su prudente juicio por razones de falta de imparcialidad.

Así lo ha reiterado también la doctrina especializada en el tema al estudiar la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, misma que funda el impedimento en el caso particular:

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdadera excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir su actor, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivada por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resulta inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga un contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso, o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con ese tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén sus parientes,

sí habrá impedimento, pero hacerlo en forma genérica como lo expresa la norma es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento². -Sic-.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que la motivación que impulsó al juez que remite la causa para declararse impedido realmente no va acorde con la teleología de esa figura procesal, en tanto de ella no se observa que realmente exista un motivo serio y contundente que afecte la objetividad e imparcialidad del operador judicial para decidir la causa sometida a debate, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación contractual que une a su pariente con la entidad demandada no guarda absolutamente ninguna relación con lo que se discute en el proceso.

De igual manera, se colige del objeto del contrato aludido que la pariente del juez que se declara impedido no tiene poder decisorio sobre asuntos de relevancia relacionados con el objeto del proceso judicial del epígrafe, pues fue contratada para *brindar acompañamiento* a procesos de fiscalización de la oficina de rentas del ente territorial y *apoyar en los procesos* que cursan en la oficina de tesorería. En modo alguno estas labores de acompañamiento constituyen un poder decisorio que incida en el asunto debatido en el proceso, y por ende el vínculo contractual aludido puede generar una subjetividad suficiente para cuestionar la imparcialidad del juez.

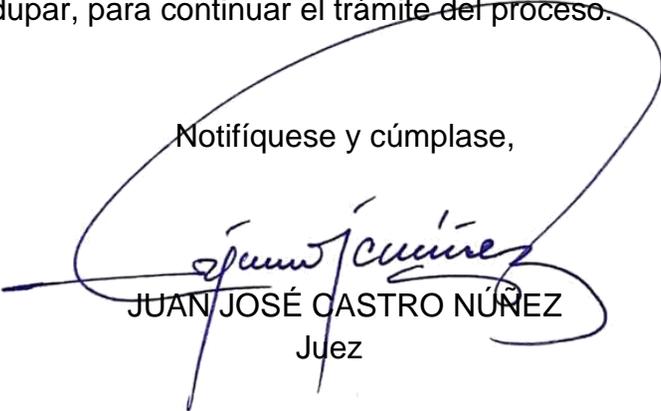
En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho procesal administrativo*, Ediciones Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2021, páginas 949.

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea187d68d42f37f7aaebdb244a8232e49df39a4bc4bc92d964cc535c5775593e**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA CALDERÓN CARRANZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00075-00

I. ASUNTO

El medio de control de la referencia procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar para resolver impedimento declarado por el titular de dicho Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones registradas en el expediente electrónico encuentra este Despacho en el índice 10 que mediante auto adiado 15 de junio de 2023 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

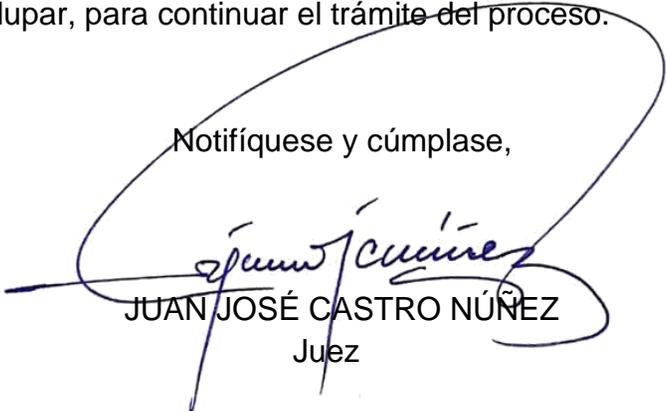
Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, en tanto el impedimento manifestado no tiene efectos habida cuenta que el proceso se encuentra legalmente terminado y no se encuentra pendiente actuación alguna de ser tramitada dentro del mismo.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3117e36d521d576b762dbf233c3658dbfca4473f278abb2084e17b6650041f**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILENE FERNÁNDEZ DE AVILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00119-00

I. ASUNTO

El medio de control de la referencia procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por impedimento declarado por el titular de dicho Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su hermana BETTY LILIANA MARTÍNEZ PIMIENTA celebró contrato de prestación de servicios profesionales N.º 728-SGR de 2023 con el Municipio de Valledupar con el objeto de “brindar acompañamiento en los procesos de fiscalización que se adelantan en la Oficina de Rentas y Apoyar en los Procesos de la Oficina de Tesorería”.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación¹”. -Sic-.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales de impedimento y el numeral 4 señala en forma taxativa:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, páginas. 231 y 232.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
-Se resalta por fuera del texto original-

Es Despacho procedió a verificar el expediente del epígrafe, encontrando que la parte actora pretende se declare la nulidad de la resolución N.º 000215 de 6 de febrero de 2020 mediante el cual se autorizó el pago de unas prestaciones sociales.

Para este Despacho la circunstancia de que la hermana del Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar haya suscrito contrato de prestación de servicios con el municipio de Valledupar no afecta su imparcialidad para decidir el caso de marras. En efecto, revisado el objeto obligacional del contrato de prestación de servicios en comento, es claro que las tareas o labores que debe desarrollar la contratista no guardan ninguna relación con el hecho que legitima al municipio para comparecer como demandado en este proceso, en tanto ellas no inciden en aquello que impulsa el medio de control del epígrafe ni en el problema jurídico que debe decidirse en esta instancia.

Esta judicatura estima que no cualquier vínculo contractual de un pariente con el juzgador que remite la causa por impedimento puede afectar la imparcialidad de éste para enjuiciar el asunto, pues la configuración de la causal de impedimento que contempla la norma debe interpretarse en armonía con la finalidad y la naturaleza misma de la figura del impedimento, que no es otra distinta que separar válidamente al juez competente de analizar y decidir el asunto sometido a su prudente juicio por razones de falta de imparcialidad.

Así lo ha reiterado también la doctrina especializada en el tema al estudiar la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, misma que funda el impedimento en el caso particular:

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdadera excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir su actor, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivada por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resulta inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga un contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso, o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin

importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con ese tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén sus parientes, sí habrá impedimento, pero hacerlo en forma genérica como lo expresa la norma es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento². -Sic-.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que la motivación que impulsó al juez que remite la causa para declararse impedido realmente no va acorde con la teleología de esa figura procesal, en tanto de ella no se observa que realmente exista un motivo serio y contundente que afecte la objetividad e imparcialidad del operador judicial para decidir la causa sometida a debate, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación contractual que une a su pariente con la entidad demandada no guarda absolutamente ninguna relación con lo que se discute en el proceso.

De igual manera, se colige del objeto del contrato aludido que la pariente del juez que se declara impedido no tiene poder decisorio sobre asuntos de relevancia relacionados con el objeto del proceso judicial del epígrafe, pues fue contratada para *brindar acompañamiento* a procesos de fiscalización de la oficina de rentas del ente territorial y *apoyar en los procesos* que cursan en la oficina de tesorería. En modo alguno estas labores de acompañamiento constituyen un poder decisorio que incida en el asunto debatido en el proceso, y por ende el vínculo contractual aludido puede generar una subjetividad suficiente para cuestionar la imparcialidad del juez.

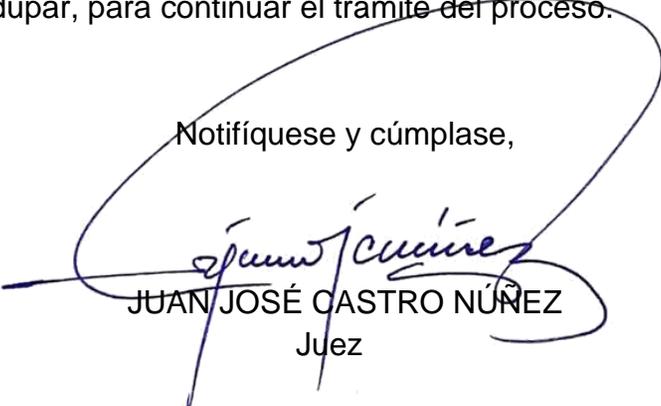
En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho procesal administrativo*, Ediciones Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2021, páginas 949.

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03960dc66c441d9dcceccc399504467506026aabce724c7b381eb73b586d30b81**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO QUIROZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00141-00

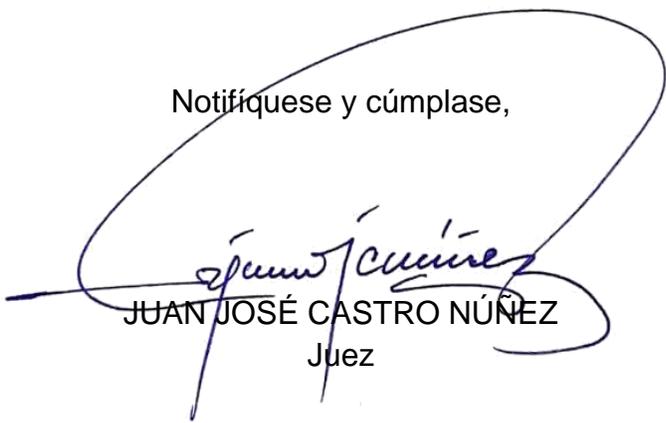
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declara legalmente incorporado el dictamen pericial aportado al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 36 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido del dictamen se corre traslado a las partes por el término de 3 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba, a tenor de lo preceptuado en el párrafo único del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a45b70b97231198ddae7a75fa33231d8a8f9f5ce9e7305735c218531618363**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO SALGADO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00284-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2021-EE-366227 del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) el oficio SAC-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 21 de diciembre de 2021; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor del actor.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 5 de agosto de 2022, en el que se ordenó trabar la litis y la reforma de la demanda fue admitida a través de proveído de fecha 26 de enero de 2023.

Convocada al trámite y notificada de la admisión y la reforma, el Municipio de Valledupar propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, alegando que pese a elaborar el acto administrativo que negó el pago de la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, no le compete autorizar y efectuar el pago por dicho concepto.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, bajo el entendido que no intervino en las

actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, está encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983, que además fue declarada nula. Sustentó la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. En cuanto a la de *“prescripción”*, solicita se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: *“inconstitucionalidad”*, *“no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución”*, *“decaimiento del acto administrativo”*, *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación”* e *“inexistencia del derecho”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, manifestó que desde el momento de radicación de la demanda ha manifestado estar de acuerdo para que en el evento en que encuentre configurada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, así sea decretado

conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969. Respecto a la excepción de inepta demanda indicó que en efecto el Municipio de Valledupar en virtud del traslado realizado por el Ministerio de Educación, atendió el derecho de petición formulado por la parte actora, pero también es cierto que en lo que respecta a la petición adiada 21 de septiembre de 2021 el ente territorial guardó silencio configurándose el acto administrativo ficto que se demanda.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de “*prescripción*”; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

La norma del estatuto procesal general, tampoco enlista como previa la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no obstante, respecto de esta última y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria

*para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*¹. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Respecto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que las entidades demandadas se encuentra legitimadas para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, sobre la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*²

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con varios acápite, y en ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales presuntamente adeudadas solicitadas. Basta una simple revisión de la demanda para verificar que en varios acápite la parte actora expuso las normas que se consideraron trasgredidas con la expedición del acto administrativo demandado, se explicó en forma suficiente las razones que conducen a cuestionar la legalidad del acto acusado, y se ejerció la labor argumentativa suficiente para someter a debate o examen de esta autoridad judicial el contenido mismo del acto administrativo.

Así, la supuesta insuficiencia en la carga argumentativa del concepto de la violación alegado en la demanda sobre el cual se fincó la excepción previa no pasa de ser una desenfocada percepción subjetiva de quien sustenta la excepción, pues si se mira con objetividad el contenido de la demanda, salta a la vista que los argumentos

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

traídos a colación en el concepto de la violación son suficientes para activar la función jurisdiccional de esta autoridad de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad del acto enjuiciado. En el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 19 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

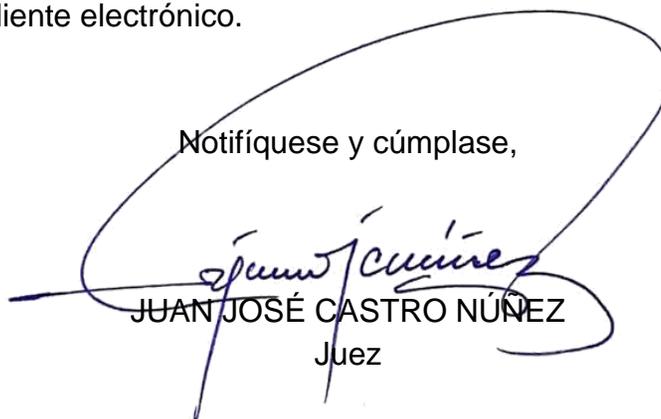
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 18 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANKLIN LEMUS GARIZAO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c92b4c7f357f3c206eef2b139bb302f452cea6ae81159c586c234f2691907**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

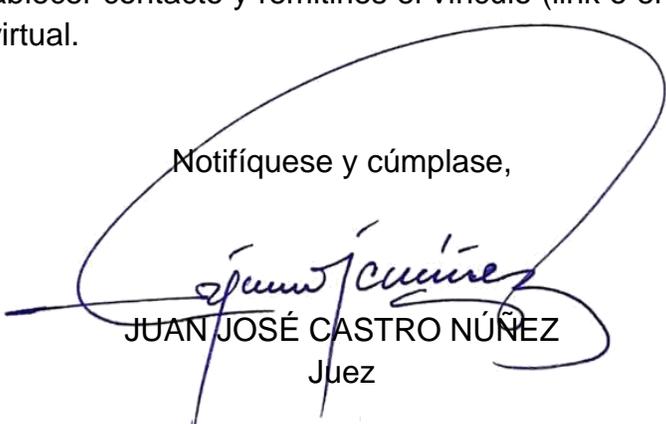
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN
LAS MARIAS DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CURADURÍA
URBANA No. 1 DE VALLEDUPAR - INVERSIONES
PEÑA MORON S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA -
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
"CORPOCESAR"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00379-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día veinticinco (25) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de las plataformas virtuales que dispone el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

Cítese a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J07/JCN/apr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc9689b8b5e59c0775173b975a213aadac8618a42adab373c43a29967f3486**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOFÍA ESCOBAR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE E.S.E. - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00487-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por SOFÍA ESCOBAR MARTÍNEZ, JHON HANNER LOBO ESCOBAR, FREDDY YESED LOBO ESCOBAR, CIRO JOSUÉ GUERRERO CHAPARRO, PATRICIA ESCOBAR MARTÍNEZ, KAREN ESCOBAR MARTÍNEZ, ALEJANDRA ESCOBAR MARTÍNEZ, ARCELIA MARTÍNEZ, LUÍS CARLOS ESCOBAR ZULETA, DENIS ESCOBAR MARTÍNEZ, DEIXI ANDREA ESCOBAR MARTÍNEZ, LUISA ESCOBAR MARTÍNEZ, BIBIANA ESCOBAR MARTÍNEZ, ANA ILSE CHAPARRO VILLEGAS, YERSON ANDRÉS CARGAS CHAPARRO, CLAUDIA GUERRERO CHAPARRO, AURIS JUDITH GUERRERO CHAPARRO, JUAN CARLOS VARGAS CHAPARRO y LUÍS RAMIRO MORA CHAPARRO contra el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE - DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la indemnización de todos los perjuicios sufridos con ocasión a la falla en la prestación el servicio de salud el día 9 de junio de 2019 durante el parto de la señora Sofía Escobar Martínez y la muerte de su recién nacido ocurrida el 10 de junio de 2019.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 6 de diciembre de 2022, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que formuló el Hospital demandado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica propuso las siguientes excepciones *“oportunidad en la prestación del servicio”, “la atención prestada por el Hospital José David Padilla Villafañe y el personal médico o fue adecuada, eficiente y diligente”, “ausencia de falla en el servicio” y “ausencia de relación de causalidad entre el acto médico y el procedimiento practicado a la paciente”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que la atención del menor fue prestada directamente por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe como institución prestadora del servicio de salud por lo tanto, esta entidad directamente incurrió en la falla médica en que los demandantes sustentan sus pretensiones; además, en los hechos de la demanda no se vincula a la entidad departamental. La de *“caducidad”* la sustenta únicamente citando el contenido taxativo del literal “i” del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“inexistencia de los elementos configurativos de responsabilidad estatal frente al departamento del cesar” y “hecho de un tercero”, “*

El llamado en garantía Seguros del Estado S.A. manifestó que coadyuva las excepciones propuestas por la empresa social del Estado demandada y propuso la de *“caducidad”* manifestando que los hechos que sirven de sustento a la demanda ocurrieron el 10 de junio de 2019, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de diciembre de 2019 y la audiencia se llevó a cabo el 19 de febrero de 2020 reactivándose el termino para demandar con adición de los 3 meses y 15 mientras estuvieron suspendidos los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia covid-19. La caducidad se configuró en diciembre de 2021 y la demanda fue radicada el 1 de septiembre de 2022.

Propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia de nexo de causalidad entre los servicios médicos que se suministraron a la señora Sofía Escobar Martínez por parte de la ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar y el daño que se alude en la demanda”, “inexistencia de responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba, por haber sido diligente y prudente la atención medica”, “ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza del ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar”, “ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía”, “imposibilidad de reconocimiento de perjuicios morales en la presente demanda”, “tasación excesiva del perjuicio” y “enriquecimiento sin justa causa”*.

Frente al llamamiento propuso las de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros frente a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares”, “inexistencia de la obligación indemnizatoria con cargo a la póliza No. 47-03-101000835 por ausencia de responsabilidad del ESE Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica-Cesar”, “imposibilidad jurídica y legal de afectar la*

póliza No. 47-03-101000835 por haber operado causales de exclusión”, “inexistencia de solidaridad frente a Seguros del Estado S.A.”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de caducidad indicó que el siniestro que sirvió de sustento a la demanda ocurrió el 10 de junio de 2019 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de diciembre de 2019, celebrada el 19 de febrero de 2020 y el 25 de febrero de 2020 se declaró agotada la etapa conciliatoria. Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 fueron suspendidos los términos judiciales y la demanda fue radicada ante el tribunal Administrativo del Cesar el 5 de agosto de 2020, en tiempo.

3.3. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de prescripción en este caso la de “*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros frente a la E.S.E. Hospital Cristian Moreno Pallares*” y el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza su decisión de manera anticipada. No obstante, en este caso particular el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar el tipo de riesgo que originó el perjuicio que se demanda y el la fecha real de su ocurrencia.

En lo concerniente a la excepción previa de “*caducidad*” formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios ocurridos por la deficiente prestación del servicio de salud de la señora Sofía Escobar Martínez y la muerte de su recién nacido ocurrida el 10 de junio de 2019.

Para el caso, debe atenderse el contenido de artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020¹, según el cual y con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis ocasionada a nivel mundial por la pandemia originada por la COVID-19, los términos de prescripción y caducidad de los derechos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico fueron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 hasta la reanudación de términos que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura. A continuación, se transcribe el contenido literal de la norma:

“ARTÍCULO 1°.- Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción no es aplicable en materia penal”

Con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo y en virtud al Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020.

julio de 2020; es decir que los términos estuvieron suspendidos por 3 meses y 14 días.

Respecto a la suspensión de términos y la forma de contabilizar los plazos de prescripción y caducidad a partir de la reanudación de los mismos la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció en la providencia adiada 10 de febrero de 2022², indicando que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 y la circunstancia de que la Procuraduría General de la Nación no hubiera suspendido los términos para la recepción de las solicitudes de conciliación prejudicial, no puede entenderse como una autorización para no descontar el término de tres (3) meses y catorce (14) días de suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. La suspensión de los términos judiciales ordenada por el Gobierno Nacional, con el fin de contrarrestar los efectos de la pandemia frente al acceso a la administración de justicia, tiene incidencia, en el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa,

Así las cosas, como ya se hizo mención, la indemnización de perjuicios que se pretende sea reparada tuvo su origen en la muerte del recién nacido hijo de la señora Sofía Escobar Martínez ocurrida el 10 de junio de 2019, por lo que el plazo de los dos años para demandar previstos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ corría entre el 11 de junio de 2019 al 11 de junio de 2021.

Según la suspensión legal de la caducidad por espacio de 3 meses y 14 días, el término para radicar la demanda se trasladó hasta el 26 de septiembre de 2021. La solicitud de conciliación fue radicada el 3 de diciembre de 2019, en término.

Sumado a lo anterior, la caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió hasta la expedición del auto proferido el 25 de febrero de 2020 por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, entre el 3 de diciembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, por espacio de 3 meses y 22 días.

El nuevo plazo con que contaba la parte actora para demandar se extiende desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022. Según el acta de reparto, la demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2020 correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo del Cesar, es decir en término, por lo que será desestimada esta excepción, no obstante que este Despacho haya asumido el conocimiento del asunto en obediencia a lo ordenado por el superior en el auto fechado 7 de julio de 2022 que declaró la falta de competencia por cuantía.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 10 de febrero de 2022, rad.: 11001-03-15-000-2021-05281-01, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

³ «ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar y Seguros del Estado S.A., según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuestas por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día treinta (30) de agosto de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

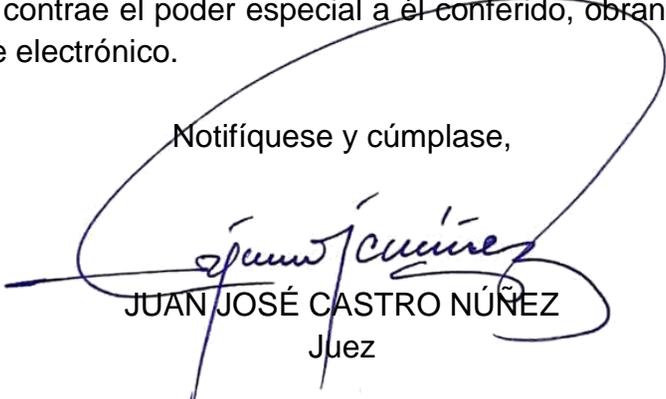
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a SERGIO JOSÉ BARRANCO NÚÑEZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 32 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e360eaf5bdd14b8074ebe50f2df59e89dfb8c3e20afef62a333cbb4d244562b**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00542-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo contenido en: (i) el oficio N° 2022-EE-73913 del 6 de abril del año 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) el oficio sin número de fecha 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; y, (iii) el acto ficto configurado el 5 de febrero de 2022 por la no respuesta a la petición radicada el 5 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar; acto administrativo compuesto por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N° 013 de 1983, en favor del actor.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 27 de enero de 2023, en el que se ordenó trabar la litis y la reforma de la demanda fue admitida a través de proveído de fecha 5 de mayo de 2023.

Convocada al trámite y notificada de la admisión y la reforma, el Municipio de Valledupar propuso las excepciones denominadas “*ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar*” con fundamento en que el poder no fue otorgado para demandar a la entidad territorial; “*indebido agotamiento de los recursos*” pues la parte actora no agotó los recursos en contra de los actos particulares y concretos que demandó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; “*falta de legitimación en la*



causa por pasiva”, alegando que pese a elaborar el acto administrativo que negó el pago de la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, no le compete autorizar y efectuar el pago por dicho concepto; “*prescripción*” con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Planteó además las siguientes excepciones de fondo “*inexistencia del derecho*” y “*pérdida de ejecutoria del acto administrativo*”.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, bajo el entendido que no intervino en las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, mucho menos, está encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983, que además fue declarada nula. Sustentó la excepción de “*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, diciendo que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial, los cuales, están apegados a la ley, a la Constitución y al procedimiento administrativo que respetó el debido proceso de los demandantes. En cuanto a la de “*prescripción*”, solicita se declare dicho fenómeno, respecto de los derechos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad.

La cartera ministerial propuso las siguientes excepciones de mérito: “*inconstitucionalidad*”, “*no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución*”, “*decaimiento del acto administrativo*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*inexistencia del derecho*” y “*efectos retroactivos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 13 de 1983*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de “*prescripción*”; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

La norma del estatuto procesal general, tampoco enlista como previa la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no obstante, respecto de esta última y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas

sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...). -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Respecto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que las entidades demandadas se encuentran legitimadas para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Respecto a la excepción denominada “*inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos*”, se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.*”²

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada. En el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, está excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a la excepción de “*ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar*”, encuentra el Despacho al verificar el memorial que obra a folio 25 de la demanda que el demandante confirió poder a su apoderado

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

para demandar a la entidad del orden nacional y al municipio de Valledupar, por lo tanto, será desestimada esta excepción.

Finalmente, sobre la excepción de *“indebido agotamiento de los recursos”* encuentra el Despacho que a través de los actos administrativos demandados la administración no le indicó al hoy demandante la procedencia de recurso alguno, por lo tanto hubo conclusión del procedimiento administrativo y firmeza de los actos acusados conforme lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 concordante con los artículos 74, 75, 76 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se declarará no probada esta excepción.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas la excepciones de *“inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y las de *“ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar”* e *“indebido agotamiento de los recursos”* propuestas por el municipio de Valledupar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve (19) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

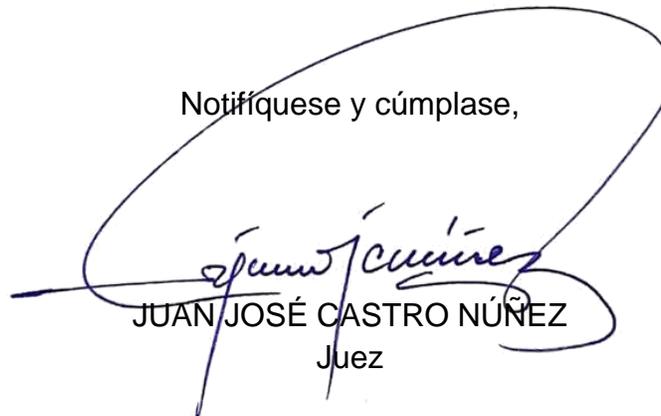
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6250db0dbfc23f7cebb07cc1bf8abf86556733c74563a3bbde714254816519

Documento generado en 30/06/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID BUENO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00025-00

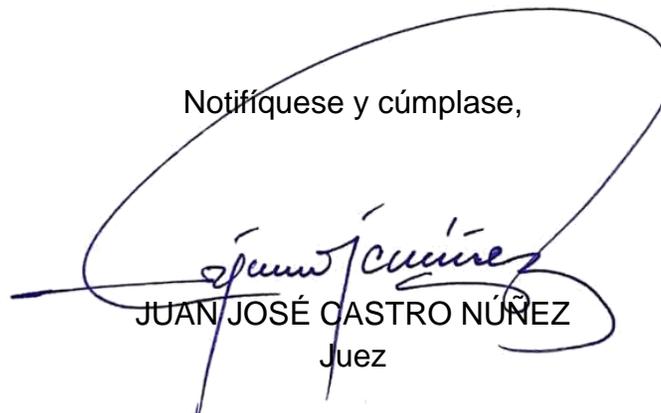
En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día nueve (9) de agosto de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa7846001f3b790cdb8e0b77b08139ce6a2ead869557614c98cde187f18907**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00118-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que obra en índice No. 14 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto adiado 16 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

II. ANTECEDENTES

La señora Carolina Márquez Gutiérrez promovió demanda ordinaria laboral contra la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez, a fin de que se declarara la existencia de una relación laboral, durante el tiempo que estuvo contratada mediante órdenes de prestación de servicios y como consecuencia de ello, que se ordenara el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que hubiere lugar.

La mencionada demanda fue tramitada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, quien emitió sentencia adiada de 24 de febrero de 2022 en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y condenó al ente hospitalario a las acreencias reclamadas.

Contra lo resuelto, la demandada impetró recurso de apelación y en esta instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en auto de fecha 17 de febrero de 2023, se abstuvo de continuar el trámite del recurso por evidenciarse falta de jurisdicción y ordenó remitir la actuación a los jueces administrativos de este mismo circuito.

El presente asunto correspondió por reparto a este Despacho, por lo que mediante auto adiado 19 de mayo de 2023 se adecuó el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días, la parte actora ajustara el contenido del libelo introductorio a las exigencias normativas contenidos en los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha providencia fue notificada el 23 de mayo de 2023, tal como consta en los índices No. 5 y 6 del aplicativo SAMAI. Una vez verificado el vencimiento del plazo conferido sin que la parte actora subsanara el referido yerro, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

III. DE LOS RECURSOS PROPUESTOS

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 16 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, manifestando su desacuerdo con la decisión por cuanto el 31 de mayo de 2023, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI y del correo electrónico de este Despacho allegó memorial subsanando los yerros señalados, memorial que no fue tenido en cuenta por esta judicatura en su parecer.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira en torno al rechazo de la demanda, el Despacho considera oportuno traer a colación las consideraciones legales aplicables a los medios de impugnación propuestos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “(...) *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”. De ahí que el artículo 318 del referido estatuto, a la letra reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” -Se resalta por fuera del texto original-.

Por otro lado, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación, el cual, se concederá en el efecto suspensivo; la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujeta a las reglas dispuestas en el artículo 244 del mismo código.

Estudiado el recurso de reposición incoado por la parte actora, el Despacho advierte que el mismo tiene vocación de prosperidad y por ende el auto recurrido será revocado por las razones que a continuación se explican.

En efecto, mediante auto adiado 19 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda y se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los defectos descritos en dicha providencia. Lo resuelto fue notificado el 23 de mayo de 2023, tal como consta en los índices No. 5 y 6 del Aplicativo SAMAI, por lo que el término para subsanar la demanda corrió hasta el 6 de junio de 2023.

Verificado el vencimiento del plazo conferido, el Despacho profirió el auto de fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En atención a la inconformidad del recurrente y a las pruebas que allegó en esta instancia, el Despacho advirtió que contrario a lo manifestado en la providencia objeto de reproche, la demanda sí fue subsanada dentro del término conferido para ello a través del envío de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado el día 31 de mayo de 2023 con el asunto “*subsanción y adecuación de la demanda de Carolina Márquez Gutiérrez*”, el cual, incluye un archivo adjunto contentivo de la referida enmienda, tal como se ilustra a continuación:

26/6/23, 16:30

Correo: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

SUBSANACION y ADECUACION DE LA DEMANDA DE CAROLINA MARQUEZ GUTIERREZ

adalberto ortiz oliveros <astreaabogado@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 9:54 AM

Para:Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar <j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA LABORAL DE CAROLINA MARQUEZ GUTIERREZ PARA ADECUAR.pdf;

Dr.

JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINIOSTRATIVO DE VALLEDUPAR.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando señaló que el defecto anotado fue subsanado, y en consecuencia, se repondrá el auto de fecha 16 de junio de 2023 para en su lugar disponerse la admisión del referido medio de control por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la parte actora que aún en los eventos en que se aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas generadas en el desarrollo de la actividad judicial, es necesario deber de las partes y sus apoderados dirigirse a las autoridades judiciales con el respeto y debido comportamiento que caracteriza a los profesionales del derecho y que deben asumirse en el curso de un proceso judicial, de ahí que los escritos o memoriales que presenten los sujetos procesales no pueden ser descomedidos o injuriosos ni llegar al extremo del irrespeto, como sucede en el caso particular, so pena que se activen los poderes correccionales

y disciplinarios de los jueces que precisamente tienen la finalidad de evitar todo tipo de actos irrespetuosos y preservar la dignidad de la justicia. Ello con fundamento en lo normado en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se admite la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CAROLINA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Oficiése a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR para que en el término de traslado de la demanda adjunte al presente proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

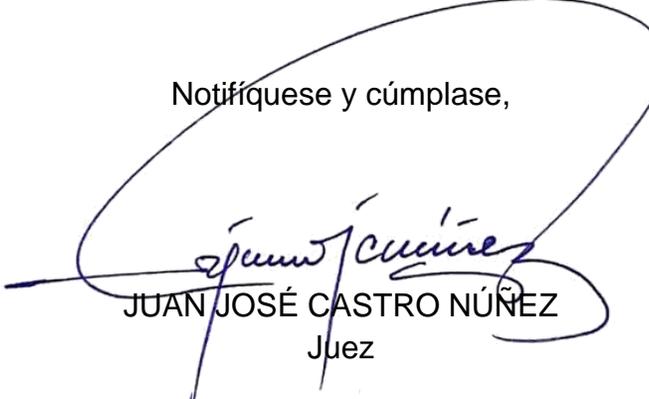
OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folio digital No. 33 del Índice 17 del aplicativo SAMAI.

NOVENO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de conceder el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria del de reposición, en la medida

que el propósito de dicho recurso se satisfizo con la decisión tomada en sede de reposición.

DÉCIMO: Conminar al apoderado judicial de la parte demandante para que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse al Despacho a través de escritos o expresiones injuriosas o irrespetuosas y acatar el deber contenido en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de ejercer los poderes correctivos y la facultad de compulsar copias de la actuación ante la autoridad disciplinaria competente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb368a6730567c5c905bc2f078db40f987b0be4b6b283481c05913a7938dfc9**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE PINTO VIDAL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
"UGPP"
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00285-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUÍS ENRIQUE PINTO VIDAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, en procura de obtener la nulidad de la resolución RDP 013720 de 27 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N.º 6558 del 14 de marzo de 2022 que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARICELA ESTHER ARELLANOS DE HENRÍQUEZ.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUÍS ENRIQUE PINTO VIDAL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP".

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

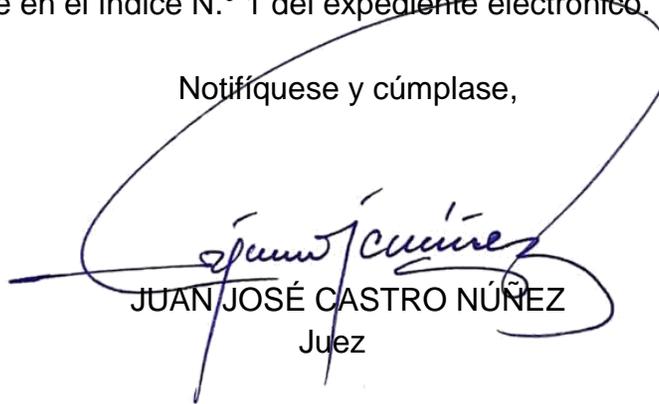
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería a JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio N.º 10 de la demanda obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73382c193b7002ae794647c7a0b1325e94421eca04e13097f4ac3b7bc266e519

Documento generado en 30/06/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS
PÚBLICOS E.M. S.A.S E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00170-00

I. ASUNTO

El medio de control de la referencia procede del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar por impedimento declarado por el titular de dicho Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su hermana BETTY LILIANA MARTÍNEZ PIMIENTA celebró contrato de prestación de servicios profesionales N.º 728-SGR de 2023 con el Municipio de Valledupar con el objeto de *“brindar acompañamiento en los procesos de fiscalización que se adelantan en la Oficina de Rentas y Apoyar en los Procesos de la Oficina de Tesorería”*.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación¹”. -Sic-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales de impedimento y el numeral 4 señala en forma taxativa:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, páginas. 231 y 232.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
-Se resalta por fuera del texto original-

Es Despacho procedió a verificar el expediente del epígrafe, encontrando que la parte actora pretende se declare la nulidad del Acuerdo N.º 009 de 2022 y del proceso publicado en el SECOP II N.º LP-SGR-013-2022 y los actos posteriores derivados de éste.

Para este Despacho la circunstancia de que la hermana del Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar haya suscrito contrato de prestación de servicios con el municipio de Valledupar no afecta su imparcialidad para decidir el caso de marras. En efecto, revisado el objeto obligacional del contrato de prestación de servicios en comento, es claro que las tareas o labores que debe desarrollar la contratista no guardan ninguna relación con el hecho que legitima al municipio para comparecer como demandado en este proceso, en tanto ellas no inciden en aquello que impulsa el medio de control del epígrafe ni en el problema jurídico que debe decidirse en esta instancia.

Esta judicatura estima que no cualquier vínculo contractual de un pariente con el juzgador que remite la causa por impedimento puede afectar la imparcialidad de éste para enjuiciar el asunto, pues la configuración de la causal de impedimento que contempla la norma debe interpretarse en armonía con la finalidad y la naturaleza misma de la figura del impedimento, que no es otra distinta que separar válidamente al juez competente de analizar y decidir el asunto sometido a su prudente juicio por razones de falta de imparcialidad.

Así lo ha reiterado también la doctrina especializada en el tema al estudiar la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, misma que funda el impedimento en el caso particular:

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdadera excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir su actor, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivada por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resulta inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga un contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso, o sea representante legal

o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con ese tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén sus parientes, sí habrá impedimento, pero hacerlo en forma genérica como lo expresa la norma es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento².” -Sic-.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que la motivación que impulsó al juez que remite la causa para declararse impedido realmente no va acorde con la teleología de esa figura procesal, en tanto de ella no se observa que realmente exista un motivo serio y contundente que afecte la objetividad e imparcialidad del operador judicial para decidir la causa sometida a debate, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación contractual que une a su pariente con la entidad demandada no guarda absolutamente ninguna relación con lo que se discute en el proceso.

De igual manera, se colige del objeto del contrato aludido que la pariente del juez que se declara impedido no tiene poder decisorio sobre asuntos de relevancia relacionados con el objeto del proceso judicial del epígrafe, pues fue contratada para *brindar acompañamiento* a procesos de fiscalización de la oficina de rentas del ente territorial y *apoyar en los procesos* que cursan en la oficina de tesorería. En modo alguno estas labores de acompañamiento constituyen un poder decisorio que incida en el asunto debatido en el proceso, y por ende el vínculo contractual aludido puede generar una subjetividad suficiente para cuestionar la imparcialidad del juez.

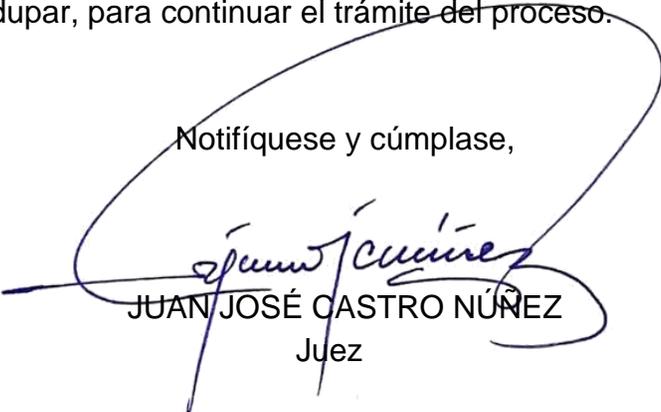
En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho procesal administrativo*, Ediciones Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2021, páginas 949.

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ad289a306738c731ad6e5f3ffd7dcbf1b156c22b6688d3ea612d8a55e4364**

Documento generado en 30/06/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>